

**SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE: 1082/25-18-01-6**

**ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \***

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.-  
Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción, en los términos del Acuerdo General **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y actuando como Secretaria de Acuerdos, la Maestra **Denise Argentina Castillo Hernández**, quien actúa y da fe, en términos de lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

## **R E S U L T A N D O**

**1°.- Presentación de la demanda.-** Mediante escrito depositado en la Administración de Correos de Matamoros, Tamaulipas el 09 de septiembre de 2025 e ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Sala el 17 del mismo mes y año, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en representación legal de la empresa al rubro citada, personalidad que tiene acreditada mediante el instrumento notarial que al efecto exhibe, promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de: **1.** Las Cédulas del Liquidación de Capitales Constitutivos determinantes de los créditos fiscales, 259084342 y 259085113, correspondientes a los periodos 07/2025, y 08/2025, respectivamente emitidos por el Titular de la Subdelegación Matamoros, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales, se determinaron créditos en cantidades de \$475,359.57, y \$38,627.96, correspondientemente, por concepto de prestaciones en especie, subsidios y 5% gastos de administración, **2.** El Mandamiento de Ejecución de 01 de septiembre de 2025, emitido por el jefe de la oficina para Cobros de la Subdelegación Matamoros de la Delegación Regional Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual, se ordena requerir el pago de los créditos fiscales determinados en cantidad total

de \$2,262.80, \$475,359.57, de periodos 03/2025 y 07/2025, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo diligenciada por el ejecutor adscrito al citado instituto el 28 de agosto de 2025, 3. La determinante del crédito fiscal 258050914, la cual, manifestó desconocer.

**2°.- Admisión de demanda.-** Por auto de 26 de septiembre de 2025, el Instructor del juicio admitió a trámite la demanda de referencia en la vía ordinaria, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

**3°.- Contestación de demanda.-** A través del acuerdo de 11 de noviembre de 2025, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el plazo de ley para que formulara su ampliación de demanda.

**4°.- Ampliación de demanda.-** Mediante auto de 03 de diciembre de 2025, el Magistrado Instructor tuvo por admitida la ampliación de demanda y otorgó a la autoridad el plazo de ley para formular la contestación respectiva.

**5°.- Contestación a la ampliación de demanda.-** Por acuerdo de 16 de enero de 2026, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y se indicó a las partes que podían presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.

**6°.- Alegatos de la parte actora. -** A través del proveído de 09 de febrero de 2026, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora.

**7°.- Cierre de instrucción.-** Mediante acuerdo de 27 de mayo de 2026, se cerró la instrucción del presente juicio, haciendo constar que únicamente la parte actora formuló sus respectivos alegatos, de conformidad con el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que las resoluciones impugnadas fueron emitidas por un organismo fiscal autónomo en las que se determinaron créditos fiscales cuyos importes no exceden de quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión elevado al año. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Existencia de la resolución impugnada.** - La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en los autos del presente juicio, con la exhibición y el reconocimiento expreso que de su existencia realizó la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, lo cual, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** En el presente considerando, se procede al estudio del concepto de impugnación que se deduce del capítulo denominado "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN" del escrito inicial de demanda, en donde la parte actora de forma medular señala que desconoce la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal 258050914.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada fue omisa en exhibir la constancia de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal 258050914.

En la ampliación de demanda, la parte actora argumenta que las pruebas relacionadas con el crédito fiscal 258050914, fueron presentadas de forma incompleta por la autoridad, ya que no presentan documentación probatoria que demuestre que fue notificada vía buzón tributario del IMSS, por lo que, aduce que la misma no fue notificada bajo los requisitos establecidos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que no se adjunta el citatorio ni la notificación de ésta.

La autoridad al contestar la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad de la notificación impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado Instructor, el concepto de impugnación en estudio es fundado, en tanto que, la autoridad no logró acreditar la existencia de las constancias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal 258050914.

Para arribar a la conclusión anterior, resulta oportuno traer a la vista lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

*(...)*

***II.** Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

*(...)”*

De lo anterior, se advierte que cuando en la demanda se alegue el desconocimiento de la resolución administrativa que se pretende impugnar, la autoridad, al contestar la demanda debe acompañar la constancia de dicha resolución y de su notificación.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia 2a./J. 209/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, de diciembre de 2007, página 203, Novena Época, ha señalado que cuando en la demanda de nulidad el accionante niega conocer el acto impugnado, la autoridad se encuentra obligada a exhibir las resoluciones determinantes del referido acto, así como sus constancias de notificación. Al respecto, resulta oportuno traer a la vista el contenido de la citada jurisprudencia, el cual es el siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD, SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”**

Como se ve de la anterior transcripción, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra básicamente en que cuando el actor afirme de manera categórica el desconocimiento del contenido del crédito fiscal desde la demanda anulatoria, la autoridad demandada en acatamiento del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (cuyo contenido se reprodujo literalmente en el numeral 16, fracción II, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), para demostrar la existencia de los actos impugnados y el conocimiento de estos por parte del actor, tiene la ineludible obligación de allegar, no solamente la constancia de su notificación, sino también la resolución que lo contenga, pues tal imperativo constituye un derecho reglado a favor del accionante para que tenga los elementos necesarios para controvertir los aspectos formales de la notificación y también de fondo, respecto al contenido de propio crédito.

En el caso concreto, la parte actora manifestó desconocer la existencia de las constancias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal 258050914.

Sin embargo, la autoridad, al contestar la demanda, fue completamente omisa en exhibir el original o las copias debidamente certificadas de las constancias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal 258050914.

**Por lo tanto**, se concluye que la autoridad no logró acreditar la existencia de las constancias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal 258050914, por lo que, no puede tenerse por cumplida la exigencia establecida en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, cuyo rubro y texto indican:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término “constancia” a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. **Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.**”

Derivado de lo anterior, se estima que la autoridad no logró acreditar la existencia de las constancias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal 258050914.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve que no hubo notificación de la resolución determinante del crédito fiscal 258050914, en consecuencia, debe considerarse que la demandante conoció la misma el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, fecha en la que se le notificó el acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el plazo de ley para formular su ampliación de demanda.

**TERCERO.-** Esta Instrucción procede al estudio y resolución del concepto de impugnación que se deduce del capítulo denominado “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN” del escrito inicial de demanda, en donde la parte actora de forma medular señala que desconoce la resolución determinante del crédito fiscal 258050914.

Al contestar la demanda, la autoridad exhibió la resolución determinante del crédito fiscal 258050914.

En la ampliación de demanda, la accionante sostuvo que las documentales exhibidas por la autoridad al contestar la demanda, si bien cuentan con la certificación correspondiente, no menos cierto es que la en la misma no se indica que las pruebas que presentan sí reúnen los requisitos que establecen las fracciones IV y V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, relativos a que los actos administrativos que se deben notificar deben estar fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, así como ostentar la firma del funcionario competente.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

A juicio del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, toda vez que la autoridad acreditó la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal 258050914.

**Sala Regional en Tamaulipas**  
**Expediente: 1082/25-18-01-6**

Para arribar a la conclusión anterior, resulta oportuno recordar que el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (transcrito en el Considerando anterior), establece que cuando en la demanda se alegue el desconocimiento de la resolución administrativa que se pretende impugnar, la autoridad, al contestar la demanda debe acompañar la constancia de dicha resolución y de su notificación.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia 2a./J. 209/2007 (transcrita en el Considerando anterior), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, de diciembre de 2007, página 203, Novena Época, ha señalado que cuando en la demanda de nulidad el accionante niega conocer el acto impugnado, la autoridad se encuentra obligada a exhibir las resoluciones determinantes del referido acto, así como sus constancias de notificación.

En efecto, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra básicamente en que cuando el actor afirme de manera categórica el desconocimiento del contenido del crédito fiscal desde la demanda anulatoria, la autoridad demandada en acatamiento del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (cuyo contenido se reprodujo literalmente en el numeral 16, fracción II, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), para demostrar la existencia de los actos impugnados y el conocimiento de estos por parte del actor, tiene la ineludible obligación de allegar, no solamente la constancia de su notificación, sino también la resolución que lo contenga, pues tal imperativo constituye un derecho reglado a favor del accionante para que tenga los elementos necesarios para controvertir los aspectos formales de la notificación y también de fondo, respecto al contenido de propio crédito.

En el caso concreto, la parte actora manifestó desconocer la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal 258050914.

Por su parte, la autoridad, al contestar la demanda, exhibió la copia debidamente certificada de la resolución determinante del crédito fiscal 258050914, la cual obra visible a fojas 68 a 72 del expediente en que se actúa, cumpliendo con ello con la exigencia prevista en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo de adjuntar a su contestación de demanda la resolución determinante del crédito fiscal 258050914, en original o en copia debidamente certificada.

Sin que obste a lo anterior el argumento de la parte actora en cuanto a que las documentales exhibidas por la autoridad al contestar la demanda, si bien cuentan con la certificación correspondiente, lo cierto es también que en la misma no se indica que las pruebas que se presentan sí reúnen los requisitos que establecen las fracciones IV y V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, relativos a que los actos administrativos que se deben notificar deben estar fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, así como ostentar la firma del funcionario competente.

Lo anterior se afirma así, en tanto que, indicar en las certificaciones que las pruebas que se presentan sí reúnen los requisitos que establecen las fracciones IV y V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, relativos a que los actos administrativos que se deben notificar deben estar fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, así como ostentar la firma del funcionario competente, no es un requisito que deban cumplir las certificaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Por lo tanto, al tratarse de copias certificadas, los documentos exhibidos por la autoridad demandada tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que se desprenda lo infundado de los conceptos de impugnación de mérito y por ende la legalidad de la certificación de las documentales aportadas por la autoridad, por los motivos expuestos con antelación.

**CUARTO.-** Esta Instrucción procede al estudio del concepto de impugnación planteado por la persona actora en el ÚNICO concepto de impugnación y en el agravio PRIMERO, ambos del escrito inicial de demanda, en los cuales, la demandante aduce que son ilegales las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 259084342, 259085113 y 258050914, porque la autoridad no consideró que la

hoy actora sí dio cumplimiento a sus obligaciones obrero patronales inscribiendo a los trabajadores desde el primer día en que ingresaron a laborar, por lo que, refiere que debe estimarse que sí dio cumplimiento a lo establecido por la fracción I, del artículo 15, de la Ley del Seguro Social, pues aduce que los trabajadores fueron dados de alta el mismo día que sufrieron los accidentes, por lo cual, señala que debe quedar eximida de cualquier responsabilidad, ya que dio cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo.

Por su parte, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones controvertidas.

En la ampliación de demanda, la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda inicial.

La autoridad al contestar la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad de las resoluciones controvertidas.

**El concepto de impugnación en estudio es infundado y, por ende, resulta insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas, por las siguientes consideraciones legales.**

Para arribar a la referida determinación, resulta oportuno traer a la vista los artículos 15 y 77, de la Ley del Seguro Social, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 77.** *El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.*

*La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)*

*Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.*

*Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales*

*constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.*

*El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.*

**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

*(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)*

*I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;  
..."*

De las partes que interesan del primer numeral transcrito, se obtiene que el patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

Asimismo, se desprende que, los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, **en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señala el artículo 15, fracción I, de este ordenamiento legal.**

Por su parte, el numeral 15 establece un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que los patrones se registren e inscriban a sus trabajadores en el Instituto, así como para comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos.

En relación con el tópico que se analiza, el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) a través de la Jurisprudencia **VI-J-SS-53**, emitió criterio en el sentido de establecer que si el trabajador sufre un riesgo de trabajo dentro del plazo de cinco días con que contaba el patrón para inscribirlo o darlo de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y ello no se hubiera llevado a cabo, indefectiblemente procede la determinación del capital constitutivo respectivo, sin que resulte aplicable la excepción prevista en el penúltimo párrafo del diverso artículo 88 del mismo Ordenamiento, ya que

éste refiere al seguro de enfermedades y maternidad, el cual es un seguro distinto, por lo que sus reglas y excepciones resultan inaplicables a situaciones expresamente reguladas por el de riesgos de trabajo. Al respecto, resulta necesario traer a la vista la Jurisprudencia en comento, cuyo rubro, texto y datos de localización, son los siguientes:

**“CAPITALES CONSTITUTIVOS. TRATÁNDOSE DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO PROCEDE SU PAGO SI A LA FECHA DEL SINIESTRO EL TRABAJADOR NO ESTABA DADO DE ALTA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS LEGALMENTE CONTEMPLADO PARA ELLO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, existe la obligación expresa para todo patrón de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, para lo cual contará con el plazo de cinco días hábiles. Por su parte, el diverso numeral 77 del mismo Ordenamiento, refiere que si el patrón está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y no lo hace, en caso de que ocurra el siniestro deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, y expresamente dispone que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro del referido plazo. En este sentido, si el trabajador sufre un riesgo de trabajo dentro del plazo de cinco días con que contaba el patrón para inscribirlo o darlo de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y ello no se hubiera llevado a cabo, indefectiblemente procede la determinación del capital constitutivo respectivo, sin que resulte aplicable la excepción prevista en el penúltimo párrafo del diverso artículo 88 del mismo Ordenamiento, ya que éste refiere al seguro de enfermedades y maternidad, el cual es un seguro distinto, por lo que sus reglas y excepciones resultan inaplicables a situaciones expresamente reguladas por el de riesgos de trabajo.”

**“Contradicción de Sentencias Núm. 3132/03-10-01-8/Y OTRO/1199/09-PL-08-01.-** Resuelta por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.”

**“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2010)”**

**“R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 7”**

Ahora bien, en el caso materia de análisis, las resoluciones controvertidas, Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos y Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos Complementaria, determinantes de los créditos fiscales 259084342 y 259085113, visible a fojas 73 a 76 y 83 a 85 del expediente en que se actúa, mismas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción

I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se motivaron en las siguientes consideraciones legales:

• **Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos Complementaria determinante del crédito fiscal 259084342.**

1. Que el **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, se procedió a otorgar al trabajador \*\*\*\*\* , con número de seguridad social \*\*\*\*\* , las prestaciones correspondientes, con motivo de que la citada persona se presentó el servicio médico denominado Medicina Familiar, a solicitar atención médica, en la fecha y hora descritas en el Reporte atención médica por probable capital constitutivo (Formato RAMPCC), autorizado por el C. Dr. Julio Cesar Alba Paredes en su carácter de Director Médico de la U.M.F. No.36.

2. Que el siniestro sufrido por el trabajador \*\*\*\*\* , el **cuatro de enero de dos mil veinticuatro a las Catorce horas**, los servicios institucionales de Salud en el Trabajo mediante el "*Aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo*" (Formato ST-7), de Cinco de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el C. Dr. Juan Fung Montes, médico adscrito a la Unidad Médico Familiar No. 36, lo calificaron como riesgo de trabajo de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social en vigor, dado que el mismo ocurrió en las siguientes circunstancias, *refiere en su área laboral al estar bajando unas cajas del tercer -Rac- piso mal y sufre caída de una altura aprox de 1.50 m hacia el lado derecho golpeándose en hombro izquierdo refiere dolor en la región escapular izquierdo.*

3. Que el aviso de la inscripción ante este Instituto del trabajador \*\*\*\*\* , se presentó a las **2:54:00 PM del cuatro de enero de dos mil veinticuatro**, es decir, después de ocurrido el siniestro.

4. Que en virtud de que el trabajador sufrió un riesgo de trabajo con anterioridad a que el patrón (ahora demandante) lo asegurara contra riesgos de trabajo, se otorgaron al trabajador citado las prestaciones en especie y en dinero contempladas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos (mismas que se detallan en el apartado de liquidación de la resolución en controversia); por lo que, se concluyó que el patrón se

encuentra obligado a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social los capitales constitutivos que se generaron de dichas prestaciones.

5. Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Unidad Tramitadora de la Delegación Tamaulipas, en el reporte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 42, 55, fracción I, 58, fracción I, 77, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, y 79, fracción VIII de la Ley del Seguro Social en vigor, calculó el monto de las prestaciones en dinero a otorgar, cuyo importe se detalla en el apartado de Liquidación de esta cédula.

• **Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos determinante del crédito fiscal 259085113.**

1. Que el **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se procedió a otorgar al trabajador **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \***, con número de seguridad social **\*\*\*\*\***, las prestaciones correspondientes, con motivo de que la citada persona se presentó en el servicio médico denominado medicina familiar, a solicitar atención médica, en la fecha y hora descritas en Reporte de atención médica por probable capital constitutivo (Formato RAMPCC), autorizado por el C. Dr. José Francisco Castañón Quintana en su carácter de Director Médico de la UMF/UMAA No. 39.

2. Que el siniestro sufrido por el trabajador **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \***, el **siete de octubre de dos mil veinticuatro a las 6:20 pm**, los servicios institucionales de Salud en el Trabajo mediante el *"Aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo"* (Formato ST-7), de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el C. Dr. David Gabriel Arreola Gutiérrez, lo calificaron como riesgo de trabajo de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social en vigor, dado que el mismo ocurrió en las siguientes circunstancias, *acude a medicina familiar con motivo de accidente dentro de su área laboral el siete de octubre de dos mil veinticuatro, menciona que es chofer, estaba descargando alimento para animales, menciona que al bajar tercera tarima de alimento, cargo costal al girarse describe desprendimiento de hombro izquierdo, a las 6:20 pm fue trasladado a hospital Pumarejo para tratar luxación.*

3. Que del riesgo descrito en el punto anterior, trajo como consecuencia para el citado trabajador una incapacidad temporal.

4. Que el aviso de la inscripción ante este Instituto del trabajador \*\*\*\*\* , se presentó el ocho de octubre de dos mil veinticuatro a las 6:23:00 AM, es decir, después de ocurrido el siniestro.

5. Que en virtud de que el trabajador sufrió un riesgo de trabajo con anterioridad a que el patrón (ahora demandante) lo asegurara contra riesgos de trabajo, se otorgaron al trabajador citado las prestaciones en especie y en dinero contempladas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos (mismas que se detallan en el apartado de liquidación de la resolución en controversia); por lo que, se concluyó que el patrón se encuentra obligado a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social los capitales constitutivos que se generaron de dichas prestaciones.

6. Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Unidad Tramitadora de la Delegación Tamaulipas, en el reporte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 42, 55, fracción I, 58, fracción I, 77, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, y 79, fracción VIII de la Ley del Seguro Social en vigor, calculó el monto de las prestaciones en dinero a otorgar, cuyo importe se detalla en el apartado de Liquidación de esta cédula.

Ahora bien, de las resoluciones impugnadas (determinantes de los créditos fiscales 259084342 y 259085113) se observa que la autoridad precisó que el cinco de enero de dos mil veinticuatro y el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se procedió a otorgar a los trabajadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, las prestaciones correspondientes, con motivo de que las citadas personas se presentaron en el servicio médico denominado Medicina Familiar, a solicitar atención médica, derivado de los accidentes de trabajo ocurridos el cuatro de enero de dos mil veinticuatro y el siete de octubre de dos mil veinticuatro, correspondientemente.

Asimismo, de las resoluciones controvertidas, se obtiene que, la autoridad indicó que el aviso ante el Instituto de la inscripción de los trabajadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se presentó a las 2:54:00 PM del cuatro de enero de

**Sala Regional en Tamaulipas**  
**Expediente: 1082/25-18-01-6**

dos mil veinticuatro y 6:23:00 AM del ocho de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, es decir, después de ocurridos los siniestros y que en virtud de que los trabajadores sufrieron un riesgo de trabajo con anterioridad a que el patrón los asegurara contra riesgos de trabajo, el Instituto otorgó a los trabajadores citados las prestaciones en especie y en dinero contempladas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, concluyéndose que el patrón se encontraba obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos que se generaron de dichas prestaciones.

Cabe señalar que la accionante en su escrito de demanda, no niega el hecho de que fue hasta las 2:54:00 PM del cuatro de enero de dos mil veinticuatro y 6:23:00 AM del ocho de octubre de dos mil veinticuatro, que dio de alta a los trabajadores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, sino que, por el contrario, lo reconoce expresamente, al señalar que dio de alta a los citados trabajadores el mismo día que ocurrieron los accidentes, por lo que, dicha manifestación tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, tampoco demuestra que los riesgos de trabajo sufridos por los trabajadores hubieran acaecido en una fecha posterior al cuatro de enero de dos mil veinticuatro y siete de octubre de dos mil veinticuatro, (fechas en la que dio de alta a los trabajadores) ni desvirtúa lo señalado por la autoridad demanda en las resoluciones controvertidas en cuanto a que los mismos ocurrieron el cuatro de enero de dos mil veinticuatro y siete de octubre de dos mil veinticuatro.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley del Seguro Social, esta Instrucción estima que las resoluciones controvertidas son legales en las partes en las que determina los capitales constitutivos derivados de las prestaciones en especie y en dinero contempladas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos (mismas que se detallan en el apartado de liquidación de las resoluciones en controversia); en virtud de que quedó demostrado que los trabajadores sufrieron un riesgo de trabajo con anterioridad a que el patrón (ahora demandante) los asegurara contra riesgos de trabajo, por lo que, el patrón se encuentra obligado a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social los capitales constitutivos que se generaron por dichas prestaciones.

Sin que obste a lo anterior el argumento de la actora en cuanto a que dio de alta a los citados trabajadores el mismo día que ocurrieron los accidentes, toda vez que, debe prevalecer que la accionante presentó los avisos correspondientes una vez que ocurrieron los siniestros, tal como quedó demostrado con antelación, por tanto, en términos del numeral 77 de la Ley del Seguro Social, que dispone que **los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos**, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal; debe estimarse que resulta correcta la determinación de la autoridad al determinar los capitales constitutivos correspondientes, pues aun y cuando la accionante haya dado de alta a los citados trabajadores el mismo día que ocurrieron los accidentes, ello no la exime del pago de los capitales constitutivos que se generaron por las prestaciones en dinero y en especie, contempladas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, que se entregaron a los trabajadores, toda vez, se insiste, que lo realizó con posterioridad a que ocurrieran los siniestros.

Bajo ese contexto, se determina que el concepto de impugnación en estudio es infundado y, por tanto, resulta insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones controvertidas.

Por lo antes expuesto, al resultar infundados los conceptos de impugnación formulados por la parte actora en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 259084342, 259085113 y 258050914, debe prevalecer la presunción de legalidad de las mismas, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente reconocer la validez de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 259084342, 259085113 y 258050914.

**QUINTO.-** En este Considerando se analizará el concepto de impugnación que se deduce del escrito inicial de demanda, en donde la parte actora esencialmente manifiesta que los actos del procedimiento administrativo de ejecución son ilegales porque a través de los mismos se pretende exigir el pago de créditos fiscales que no se encuentran firmes, ni consentidos ni reconocidos por la accionante.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de los actos de ejecución impugnados.

A juicio del suscrito Magistrado, se determina que el concepto de impugnación en estudio es fundado y, por tanto, resulta suficiente para declarar la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución en controversia, atentos a las siguientes consideraciones legales.

Para arribar a la referida determinación, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto por los artículos 151, fracción I, 151 Bis, fracción I, y 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 151.-** *Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:*

*I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.*

...

**Artículo 151 Bis.** *La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:*

*I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.*

**“Artículo 156-Bis.-** *La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:*

*I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.*

*II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.*

*b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.*

*c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.*

*d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.*

...

Del primer precepto legal transcrito, se obtiene que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un **crédito fiscal exigible** y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato, entre otros supuestos, a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, **o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código**, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

Además, el artículo 151 Bis, señala que la autoridad fiscal, **tratándose de créditos exigibles**, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de, entre otros, **depósitos bancarios**, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Finalmente, del artículo 156-Bis, se desprende que la autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas

conforme a la Ley de la materia: **I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes y II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados.**

En el caso materia de análisis, se obtiene que los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución impugnados, consisten en el mandamiento de ejecución de primero de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por el jefe de la oficina para cobros de la Subdelegación Matamoros de la Delegación Regional Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual, se ordena requerir el pago de los créditos fiscales 259084342 y 258050914, determinados en cantidades totales de \$2,262.80, \$475,359.57, de periodos 03/2025 y 07/2025, respectivamente, así como el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada por el ejecutor adscrito al citado Instituto el 28 de agosto de 2025, mediante el cual, se trabó el embargo sobre los depósitos bancario, los cuales obran visibles a fojas 39 a 47 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, toda vez que los artículos 151 y 151 Bis del Código Fiscal de la Federación, señalan que, las autoridades fiscales pueden llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, mediante el embargo de depósitos bancarios y el artículo 156-Bis del citado ordenamiento legal, señala que la autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios a través del procedimiento administrativo de ejecución, en dos supuestos, siendo éstos: cuando los créditos fiscales se encuentren firmes y cuando se trate de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados.

Lo que implica que, para que las autoridades fiscales se encuentren en aptitud legal de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución mediante el embargo de depósitos bancarios, el crédito fiscal que se pretenda hacer efectivo, debe: 1) ser exigible, esto es, cuando los créditos fiscales se encuentren firmes o bien, 2) encontrarse impugnado y no estar debidamente garantizado.

Por tanto, si en la especie, el crédito fiscal 258050914 aun no es exigible, pues no se encuentra firme, puesto que, tal como quedó establecido en el Considerando Segundo de la presente sentencia, la autoridad no demostró en el presente juicio haber notificado a la hoy accionante la resolución determinante del crédito fiscal de referencia, teniéndose como conocedora de la misma a la demandante hasta el diecinueve de

noviembre de dos mil veinticinco, fecha en la que se le notificó el acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora el plazo de ley para formular su ampliación de demanda.

En virtud de lo anterior y siendo que, de las constancias que obran en autos tampoco se advierte que la parte actora hubiera impugnado el crédito fiscal 258050914 y que, además, la demandante no hubiera garantizado debidamente el interés fiscal del mismo, antes de que la autoridad hubiera emitido los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución impugnados, mediante los cuales, se trabó el embargo sobre los depósitos bancarios.

En consecuencia, se determina que para el primero de septiembre de dos mil veinticinco, fecha en que se emitió el mandamiento de ejecución controvertido, origen de los actos del procedimiento administrativo de ejecución en pugna, la autoridad no se encontraba en aptitud legal de emitir los actos del procedimiento administrativo de ejecución por lo que respecta al crédito fiscal 258050914, ello por no actualizarse ninguno de los supuestos que prevén los artículos 151, 151 Bis y 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, para que pueda llevarse a cabo el procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se embarguen depósitos bancarios.

Bajo ese contexto, esta Instrucción determina que lo anteriormente señalado, conlleva a estimar que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución impugnados, consistentes en el mandamiento de ejecución de primero de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por el jefe de la oficina para cobros de la Subdelegación Matamoros de la Delegación Regional Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual, se ordena requerir el pago de, entre otros, el crédito fiscal 258050914, así como el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada por el ejecutor adscrito al citado Instituto el 28 de agosto de 2025, mediante el cual, se trabó el embargo sobre los depósitos bancario; porque los hechos que los motivaron se apreciaron en forma equivocada.

En relación con lo anterior, es necesario destacar que, del mandamiento de ejecución controvertido, se observa que los créditos por los que se emitió el citado mandamiento son los créditos 259084342 y 258050914, que de la suma de sus montos,

**Sala Regional en Tamaulipas**  
**Expediente: 1082/25-18-01-6**

se obtiene el total de \$494,302.35, por el que se ordenó el inicio del procedimiento administrativo de ejecución impugnado, mismo monto por el cual se efectuó el requerimiento de pago y se realizó el embargo de cuentas bancarias a nombre de la demandante.

En ese tenor, si tal como se precisó en párrafos precedentes, el crédito fiscal 258050914, no actualiza ninguno de los supuestos que prevén los artículos 151, 151 Bis y 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, para que pueda llevarse a cabo el procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual se embarguen depósitos bancarios; luego, tal determinación provoca que el acto del procedimiento administrativo de ejecución que deriva de los mismos, resulte ilegal, al encontrarse sustentado en un crédito fiscal que no actualiza ninguno de los supuestos que prevén los artículos 151, 151 Bis y 156-Bis del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, toda vez que el procedimiento administrativo de ejecución, se llevó a cabo por un mismo monto, esto es, por \$494,302.35, que incluye además del crédito fiscal 258050914, también el crédito fiscal 259084342; consecuentemente, el procedimiento administrativo de ejecución, también es ilegal por lo que refiere a dicho crédito fiscal, en tanto que los dos créditos descritos con antelación, dieron lugar a que la autoridad ejecutora iniciara el procedimiento administrativo de ejecución controvertido, siendo imposible dividir el estudio de la legalidad de los actos de cobro impugnados.

En conclusión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 51 y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución consistentes en el mandamiento de ejecución de 01 de septiembre de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Matamoros de la Delegación Regional Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada por el ejecutor adscrito al citado Instituto el 28 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, aplicables acorde con lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora en el expediente **1082/25-18-01-6**, quien acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, por lo que:

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 259084342, 259085113 y 258050914, por los motivos expuestos en la parte Considerativa de la presente sentencia.

III.- Se declara la **NULIDAD** de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, consistentes en, el mandamiento de ejecución de 01 de septiembre de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Matamoros de la Delegación Regional Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada por el ejecutor adscrito al citado Instituto el 28 de agosto de 2025; en los términos precisados en el Considerando que precede.

IV.- Notifíquese por **BOLETÍN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo proveyó y firma el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Denise Argentina Castillo Hernández, quien actúa y da fe.

---

Maestra Denise Argentina Castillo  
Hernández  
Secretaria de Acuerdos

---

Maestro Gerardo Isaías Jiménez  
Rodríguez  
Magistrado por Ministerio de Ley

**Sala Regional en Tamaulipas**  
**Expediente: 1082/25-18-01-6**

*“El primero de junio de dos mil veintiséis, la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor, nombre del representante legal, nombre de los trabajadores y número de seguridad social). Conste.”*